



2021-00099

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00099**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISCLINICA S.A.
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR. E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA (LIQUIDADO),- LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de los corrientes que negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Los recursos son los medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

El Art. 318 del CGP., señala con respecto al recurso de reposición en el inciso tercero que: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”***.

Igualmente, el artículo 322 del CGP., señala con respecto al recurso de apelación en el numeral tercero que: ***“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.***

Aplicando la primera norma arriba transcrita al caso sub-examine, se percata el Despacho que no obstante haberse presentado de manera oportuna el escrito por el cual se interpone los citados recursos, la sustentación del recurso de reposición fue presentada en forma extemporánea, no dándose aplicación a la norma en cita,



2021-00099

ya que como se observa en el expediente digital, las dos (2) sustentaciones presentadas el 22 de junio de 2021 (último día de ejecutoria) una a las 16:57, y la otra a las 16:58 nada tienen que ver con el asunto que acá nos ocupa, sólo en el tercero y último correo de las 17:56 de ese mismo 22 de junio, es cuando el demandante presenta las razones que sustenta su reposición de manera correcta y coherente con lo que aquí se debate, pero con la connotación de hacerlo, ya de forma extemporánea a las 17:56, pues el mismo de conformidad con el art. 109 del C.G.P. se entiende recibido al día hábil siguiente al ser recibido después de la hora de cierre del despacho, cuando ya la providencia había quedado ejecutoriada. Por lo que deviene rechazar el recurso de reposición interpuesto.

No obstante lo anterior, al haber presentado apelación de manera subsidiaria, y haberse sustentado la alzada con antelación al término que consagra el art. 322 del C.G.P. (3 días siguientes a la notificación del auto que negó la reposición), se concederá la misma de conformidad con lo señalado en artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

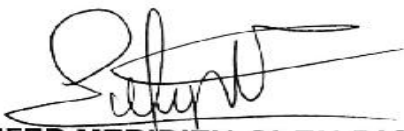
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha junio 16 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado junio 16 del 2021.

TERCERO: Por Secretaría, remítase oportunamente el expediente al Superior, previo reparto por el TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de octubre de 2021